CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA,

VOTADA POR LAS

CÓRTES CONSTITUYENTES,

REUNIDAS EN MADRID EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1854.

CONGRESO DE LUS DIPINUIS

BIBLIOTECA

FONDO ANTIGUO

R. GOZE

MADRID: 1869.

Imprenta de J. A. García, Corredera baja de San Pablo, 27.

Las Cortes Constituyentes, en uso de sus facultades, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NACION Y DE LOS ESPAÑOLES.

Artículo 1.º Todos los poderes públicos emanan de la Nacion, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente à la Nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 2.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en

país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura con sujecion á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.

Art. 4.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 5.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 6.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Para ninguna distincion ni empleo público se requiere la calidad de nobleza.

- Art. 7.º Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.
- Art. 8.º No puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposicion, como autores ó cómplices, además de las penas que se les impongan por infraccion de la Constitucion, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

Art. 9.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquia, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Promulgada ésta, el territorio á ella sujeto se regirá durante la suspension por la ley de Orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningun caso autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar ni desterrar fuera de la Península á los españoles.

Art. 10. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 11. No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 12. Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de

confiscacion de bienes.

Art. 13. Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 14. La Nacion se obliga á mantener y protejer el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion.

TÍTULO II.

DE LAS CORTES.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 16. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

DEL SENADO.

TÍTULO III.

Art. 17. El número de Senadores será igual á las tres qurntas partes de los Diputados.

Art. 18. Los Senadores son elegidos del mismo modo y por

los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Art. 19. A cada provincia corresponde nombrar un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 20. Para ser Senador se requiere: ser español, mayor de 40 años y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar con dos años de antelacion 3.000 rs. de contribucion directa.

 $2.^{\circ}$ –Tener 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios.

3.º Disfrutar 30.000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin prévia formacion de causa.

4.º Percibir ó tener declarado derecho á percibir 30.000 reales anuales por jubilacion, retiro ó cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.

- Art. 21. Todos los españoles que tengan estas calidades, pueden ser nombrados Senadores por cualquier provincia de la Monarquia.
- Art. 22. Cada vez que se haga eleccion general de Diputados por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la cuarta parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.
- Art. 23. Los hijos del Rey y del inmediato sucesor á la Corona son Senadores à la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 24. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de su poblacion.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La eleccion será directa y por provincias.

Art. 26. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la lev electoral.

Art. 27. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquier provincia.

TÍTULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Art. 28. Las Córtes se reunirán lo más tarde el 1.º de Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Córtes y reunirlas dentro de dos meses.

Art. 29. Cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses consecutivos, contados desde el dia en que se constituya el Congreso de los Diputados.

Cuando el Rey suspenda o disuelva las Cortes antes de cumplirse este término, las Córtes nuevamente abiertas estarán reu-

nidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el parrafo anterior, la suspension de las Córtes en una ó más veces no podrá exceder de treinta dias.

Art. 30. Las Córtes se reunirán luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 31. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los indivíduos que le componen.

Art. 32. Cada uno de los Cuerpos colegisladores nombra su

Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Los Cuerpos colegisladores no pueden discutir jun-

tos ni deliberar en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores

tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos Cuerpos, pasará á la Sancion Real lo que aprobase el Congreso definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechase al-

gun proyecto de ley ó le negase el Rey la sancion, no podrá volverse à proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

- 1.ª Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la Corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leves.
- 2.ª Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la Corona.
- 3.ª Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.
- 4. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.
- Art. 42. El Congreso de los Diputados nombra los Ministros del Tribunal de Cuentas.

No pueden ser nombrados Ministros de este Tribunal los Diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

El mismo Tribunal propone al Rey, para su nombramiento, sus contadores y dependientes.

Art. 43. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

- Art. 44. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion, sin la cual no se podrá nunca dictar sentencia.
- Art. 45. No podrá el Gobierno obligar á ningun Senador ni Diputado, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, á aceptar ninguna comision $\acute{\mathrm{o}}$ empleo que le impida la asistencia $\acute{\mathrm{a}}$ las Córtes.

Los Senadores ó Diputados empleados no necesitan del permiso del Gobierno para concurrir al Cuerpo à que pertenezcan.

Art. 46. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

Exceptúanse de esta disposicion los que sean nombrados Ministros de la Corona.

Art. 47. Habrá una Diputacion permanente de Córtes, compuesta de cinco Diputados y cuatro Senadores que, cuando las Cortes no estén reunidas, velará por la observancia de la Constitucion y por la seguridad individual, y convocará las Córtes solo en los casos siguientes:

1.º Cuando vacare la Corona.

2.º Cuando el Rey se imposibilitare para el gobierno.

3.º Cuando se mande exigir alguna contribucion ó préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial.

4.º Cuando suspendidas en una ó más provincias las garantías establecidas en el art. 8.º dejase el Rey de convocarlas.

TITULO VI.

DEL REY.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 49. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 50. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 51. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 52. Además de las prerogativas que la Constitucion se-

ñala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y

cumplidamente la justicia.

3.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

4.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más

convenga.

5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pon-

drá su busto y nombre.

7.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion pública.

8.º Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9.º Nombrar y separar libremente á los Ministros.

10. Indultar à los delincuentes con arreglo à las leyes, sin

que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrá indultar á ningun Ministro á quien se hava exigido la responsabilidad por las Córtes, sino á peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 53. El Rey necesita estar autorizado por una ley es-

pecial:

- 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
 - 2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
- 3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva; los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios à alguna potencia extranjera.
 - 4.º Para conceder amnistia.
 - 5.º Para ausentarse del reino.
- 6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á suceder en el Trono.
 - 7.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.
- 8.º Para enajenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la Corona.
- Art. 54. Habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION À LA CORONA.

- Art. 55. La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.
- Art. 56. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior à las posteriores; en la misma linea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.
 - Art. 57. Extinguidas las líneas de los descendientes legiti-

mos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán, por el órden que queda establecido, su hermana y los tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren excluidos.

Art. 58. Las Córtes excluirán de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Igual facultad tendrán para excluir de la sucesion en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

Art. 59. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá par-

te ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

Art. 60. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes; ó cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 62. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey con el Consejo de Ministros que hubiere al tiempo de la vacante. En defecto del padre ó de la madre, gobernará provisionalmente el Consejo de Ministros.

Art. 63. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 64. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes: pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TÍTULO IX.

DE LOS MINISTROS.

-30

Art. 65. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 66. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 67. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 68. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 69. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 70. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial ó en virtud de órden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Las bases de la ley orgánica de tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.

Art. 71. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 72. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 73. Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de deli-

tos, y cuantas garantias sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 74. En cada provincia habrá una Diputacion compuesta del número de indivíduos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá mas que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales, en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establezca la ley.

Art. 76. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 77. Los ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados á Córtes, y las rectificarán las Diputaciones provinciales, con intervencion precisa del gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo á los trámites que prescribe la ley.

Los indivíduos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formacion de las listas ó en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por accion popular, y juzgados sin necesidad de autorizacion del Gobierno.

Las listas electorales serán permanentes.

TITULO. XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 78. El año económico empieza el dia 1.º de Julio.

Art. 79. Todos los años, dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del Congreso, en el período de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Córtes, al tenor de lo pro-

puesto en el art. 29, presentará el Gobierno el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el inmediato año ecomico, como tambien las cuentas de la recaudacion é inversion de los fondos públicos del penúltimo año, para su exámen v aprobacion.

Art. 80. El presupuesto será precisamente discutido y votado

dentro del mencionado período de los cuatro meses.

Art. 81. No puede el Gobierno, ni las Diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni autoridad alguna, exigir ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar, ninguna contribubucion ni arbitrio que no esté aprobado por ley expresa.

Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas, sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del Tesoro pú-

blico.

Los Ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, y los empleados que obedecieren ó trasmitieren sus órdenes, ó intervinieren en la exacción de cantidades no aprobadas por las Córtes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, además de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitucion.

Art. 82. Tambien se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á

préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 83. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

Art. 84. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y tierra.

Las leyes que determinen esta fuerza se votarán antes que la

de presupuestos.

Art. 85. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TÍTULO XIV.

15

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 86. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales. TÍTULO XV.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 87. Las Córtes con el Rey tienen la facultad de declarar que há lugar á revisar la Constitucion, designando al propio tiempo el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Art. 88. Hecha esta declaración, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los Diputados, y en la convocatoria de las nuevas Córtes, que se han de reunir dentro de dos meses, se insertarà textualmente la resolucion prescrita en el artículo anterior.

Art. 89. Las nuevas Córtes serán Constituyentes, única y

exclusivamente para decretar la reforma.

Art. 90. Para votar estas Córtes cualquier resolucion relativa à la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los Cuerpos colegisladores de las dos terceras partes de los indivíduos que le componen.

Art. 91. Votada de comun acuerdo en los Cuerpos colegisladores la reforma, si há lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitucion; y las Córtes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

Art. 92. Son parte integrante de la Constitucion, considerándose para su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

1.ª La ley electoral.

2.ª La de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

3.ª La del Consejo de Estado.

4. La de gobierno y administracion provincial y municipal.

5.ª La de organización de los tribunales.

La de imprenta.

7.ª La de Milicia Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Si para el dia 1.º de Enero de 1858 no estuvieren publicados todos los Códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.º de la Constitucion.

205115 Y